



Radicación: 110013105037 2026 10219 00

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, remitida por la Oficina de Reparto a través de correo electrónico.

Actuando en nombre propio, AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO promovió acción de tutela en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y a la buena fe.

Como medida provisional, solicitó que se ordene:

- Suspender temporalmente, respecto de mi situación particular, los efectos derivados de la imposibilidad de culminar mi inscripción en la Convocatoria No. 95-2026.
- Habilitar un mecanismo técnico, enlace, formulario o plataforma que me permita: cargar los documentos exigidos; culminar el proceso de inscripción; conservar la aplicación del pago realizado; obtener la correspondiente constancia de inscripción.
- En caso de que técnicamente no sea posible reabrir la plataforma general, permitir que la documentación sea recibida mediante un mecanismo alternativo dispuesto por las accionadas, dejando constancia de la fecha y hora de recepción.
- Ordenar a las accionadas abstenerse de excluirme definitivamente del proceso por la sola circunstancia de no haber podido culminar el cargue de documentos mientras se resuelve la presente acción constitucional.



El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta a los jueces de tutela para decretar medidas provisionales, a solicitud de parte o de oficio, con el fin de suspender la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos, tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, entre otras providencias, en el Auto 419 de 2017.

Con fundamento en dichos parámetros normativos, se advierte que, en esta fase procesal, no se configura un perjuicio irremediable. Conclusión que se deriva de la lectura integral del escrito de tutela y de la descripción de los hechos expuestos por la accionante; al efecto, si bien pretende que se dé cumplimiento a las normas propias de la convocatoria, la misma solicitud de medida provisional se encuentra encaminada y coincide plenamente con las pretensiones de fondo de la acción constitucional y dado que, no expone un argumento concreto que permita establecer la urgencia de inaplicar la suspensión del concurso como lo estableció la Procuraduría.

Ello máxime cuando, si bien se tiene una expectativa legítima sobre la posibilidad de acceso al empleo, lo cierto es que es imperativo agotar las etapas procesales pertinentes en esta acción para adoptar una decisión de fondo, una vez se cuente con el respectivo informe de la entidad accionada y todos los elementos de juicio para realizar un estudio ponderado de los derechos en conflicto. En consecuencia, se negará la medida provisional.

En esos términos se negará la medida provisional solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.



SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **AMANDA LUCÍA HOICATÁ PERDOMO** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: **VINCULAR** a los **INTEGRANTES DE LA CONVOVATORIA 95-2026** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los **INTEGRANTES DEL CONCONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS 2024-2026**; para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello los documentos que sustenten las razones de su dicho.

Para ello deberá acreditar publicación en el sitio oficial de comunicaciones del concurso respectivo, así como agotar la notificación a través de los correos electrónicos inscritos de los concursantes llamados a ser notificado

SEXTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



OCTAVO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

jscb

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6f2b24265af8cd1f7fad361c0c7f6ba0646da71783c412c1e1ab4946943a9e**

Documento generado en 29/09/2026 06:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>